

CONSTANCIA.- Noviembre 22 de 2021.- El pasado 12 de noviembre el apoderado del demandado y demandante en reconvención allegó memorial en 01 folio y 01 anexo; el apoderado del lictis consorte en hora judicial de la fecha allegó memorial en 03 folios.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 749

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2020-00097-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARINA CERON DE BENITEZ- lictis consorte PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA “PROVITEC” contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ- demanda ACUMULADA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, encontrándose fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el apoderado del demandado y demandante en reconvención solicitó se fije nueva fecha para adelantar la audiencia programada para el próximo 25 de noviembre por cuanto para la misma fecha y hora fue convocada con anterioridad práctica de interrogatorio de parte extraprocesal en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán donde funge como apoderado de la parte que pidió la prueba.-

Frente a la solicitud, el apoderado judicial del lictis consorte de la demandante, manifestó que en el asunto el demandado ha realizado diferentes maniobras dilatorias, como es pedir aplazamientos y alegar nulidades procesales infundadas, que han imposibilitado el avance del asunto, como lo reconoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en su el Auto Interlocutorio No.257 de 16 de septiembre del año anterior que transcribió.

Añade el memorialista que las actuaciones que hace el demandado, no tienen otro fin que dilatar las resultas del proceso reivindicatorio.- agregó además que el Tribunal Superior del Distrito de Popayán (Cauca) Sala Civil –Familia, en proveído de 28 de abril del año 2020, al resolver la apelación contra el Auto del Juez de Conocimiento que declaró la improcedencia de la nulidad procesal pedida por el demandado, frente a una presunta indebida notificación, confirmó que pasados casi dos años desde la radicación del proceso – como fue el 25 de julio de 2018-, no se había celebrado, ni siquiera audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y resolvió:

“PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 15 de enero de 2020, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y por medio del cual se declaró improcedente la nulidad alegada por el demandado.

SEGUNDO: Advertir al Juez Tercero Civil del Circuito que debe en adelante, adoptar como juez director del proceso, las medidas de dirección tempranas que sean necesarias para evitar la dilación injustificada del proceso y realizar las audiencias que correspondan al trámite sometido a su conocimiento”.

Alega que han pasado más de TRES años, después de radicado el asunto reivindicatorio, dentro del cual la primera instancia no ha tenido avances considerables en gran parte por acciones dilatorias del demandado, entre ellas la declaratoria de pérdida de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito, a lo cual el Despacho accedió y ahora una solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial. Que no ha podido ejercer pacíficamente los derechos de dominio que le asisten como propietaria del predio objeto de litigio, lo que trae un grave perjuicio para los docentes oficiales agremiados en PROVITEC, que padecen una barrera injustificada para acceder a una vivienda digna.

Solicita que la audiencia fijada para el próximo jueves 25 de noviembre de los corrientes se realice como fue calendada, y se adopten por la titular del presente Despacho las medidas de dirección que sean necesarias para evitar la dilación injustificada del proceso.

Se debe Atender a que una vez se avocó el conocimiento del asunto y se aceptó la acumulación de procesos con el que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, "Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ contra Asociación PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA "PROVITEC" y personas indeterminadas", por auto 269 de 04 de mayo de 2021, este Despacho fijó una fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del proceso, el cual no se pudo adelantar atendiendo una causal de nulidad que surtió y se decretó.

Frente a ello el **Problema Jurídico** que debe resolver el despacho es si procede acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de noviembre para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem?

Para resolverlo tendremos como premisa normativa la siguiente del C. General del Proceso:

"Artículo 372 AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. ... 2. ... 3. (...)

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)"-

Premisa fáctica - Caso concreto:

Recordando que este asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, por razones anotadas en providencias anteriores, y una vez avocado el conocimiento por este Despacho, se solicitó la acumulación del proceso con el declarativo de pertenencia que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, frente a lo cual esta instancia si bien ya había programada el pasado mes de mayo adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, habiendo surgido una causal de nulidad, procedió a suspender la audiencia con el fin de subsanarla; en esta oportunidad, se entiende que, como la parte demandada solicitó se aplase la audiencia programada para el próximo 25 de noviembre soportado en que para ese mismo día y hora tiene programada otra diligencia en otro Despacho judicial, la cual se programó con antelación a la nuestra, siendo imprescindible su presencia, así como en la nuestra, la situación, de tal forma permite proceder a fijar nueva fecha toda vez

que se atempera a los presupuestos de la normativa traída al plenario, en tanto es la primera vez que se ha sido solicitado aplazamiento, una vez acumulado el asunto y la inasistencia es justificable.-

En consecuencia, es permitido aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia, atendiendo que así lo permite la norma traída y ello no se puede entender como tratarse de actuaciones dilatorias.-

De otro lado, la nueva fecha que ahora se fijará se adoptará atendiendo la agenda que tiene el Despacho, como más próxima.-

Así las cosas, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo ordenado en la diligencia acaecida el pasado 20 de mayo.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la parte demandada y **FIJAR NUEVA** fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de quien también actúa como demandante en reconvencción.-

SEGUNDO: OBSERVAR que la nueva fecha que ahora se fijará se hará en observancia de lo dispuesto en el precitado artículo en armonía con la agenda que para tal efecto tiene el juzgado para atender los asuntos a su cargo.-

TERCERO: CONVOCAR a las partes, representante legal, curador y apoderados judiciales a la Audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día 10 de febrero del año 2022 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales y curador ad litem, deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

CUARTO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, representante legal y curador adlitem que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

SEXTO: ORDENAR que ante la no comparecencia de la parte demandante sin justificación a la audiencia programada en esta oportunidad, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir

ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR que a la parte, representante legal, curador o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

OCTAVO: ORDENAR: que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ff5f82618648e542cc0a230ce958f25a49396355fa7375587a3717a139b09**

Documento generado en 22/11/2021 02:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>